

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 2020-00394-00
MENOR CUANTIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Bucaramanga, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**, en contra de **D.P. DARIO PEREZ S.A.**

Subsanada la presente demanda y observándose que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el C.G.P, se procede a admitir la presente demanda de restitución de mueble arrendado, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 ídem.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, advirtiéndosele lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 385 ídem.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, este Despacho procederá conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., requiriendo la correspondiente caución, en aras de acceder a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN**, a la cual se le

dará el trámite de un proceso verbal, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, y en concordancia con lo indicado en el artículo 384 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en el canal digital indicado en el escrito demandatorio conforme a lo reglado en Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: De conformidad con el inciso 1° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la parte demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

CUARTO: PREVIO a acceder a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora, en aras de que aporte la correspondiente caución judicial, equivalente al 20% de la cuantía de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez